



RESOLUCION No. CSJMER18-55  
13 de marzo de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00026 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Flor Inés Beltrán Romero, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2011 00455 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Flor Inés Beltrán Romero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La señora Flor Inés Beltrán Romero, en su escrito presentado en la Fiscalía General de la Nación y que fue remitido por esa entidad mediante Oficio No. 20340-536, a la Secretaría de este Consejo Seccional y que fue radicado bajo el No. EXTCSJMEVJ18-26, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2011 00455 00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, solicitando que se investigue penal y disciplinariamente a los sujetos procesales, por fraude y por haber permitido el hurto del predio propiedad de la quejosa, que lo adquirió de buena fe y en igual sentido solicitó que se cambie de Juez, por acciones temerarias cometidas en el mencionado proceso.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-342, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, María Eugenia Ayala Grass, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso vigilado, en el que manifiesta presuntas acciones temerarias que le han afectado como propietaria del bien inmueble que ha sido adquirido de buena fe y que es objeto de Litis.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, encontrando en primer lugar que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular que inició en el año 2011 y en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de agosto del mismo año contra José Nicolás Rojas, quien figura como propietario del bien inmueble que dice la quejosa haber adquirido de buena fe.

Así mismo, se constató que la obligación adeudada se pagó con el remate del inmueble reclamado por la peticionaria, cuya propiedad figura a nombre del demandado y el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en el transcurso del proceso, quedando aprobado el trámite y la adjudicación a los cesionarios del acreedor y se ordenó el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, mediante auto de 15 de noviembre de 2017 y la imposibilidad de lograr la entrega del inmueble en 3 ocasiones por parte de la auxiliar de justicia designada, se deja constancia en el expediente para que el Juzgado realice la diligencia correspondiente, siendo comisionado el Alcalde de esta ciudad para realizar esta labor, como se observa en el auto de 16 de febrero de 2018, obrante a folio 130 del cuaderno inspeccionado.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló respecto del cuaderno principal, que la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2011 y se libró mandamiento de pago el 2 de agosto del mismo año y el día 23 del mismo mes y año, se decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo del inmueble y diligencia de secuestro el 20 de junio de 2016.

De igual forma, indicó que el 19 de julio de 2016, la señora Flor Inés Beltrán Romero, peticionaria en este asunto, radicó memorial como tercera afectada, en el que manifestó que compró el bien inmueble objeto de Litis hace 16 años mediante un documento y solicitó que se le haga lanzamiento por ser madre cabeza de familia, desplazada y con problemas de salud y que se le permitiera vivir en ese lugar mientras se resuelve el proceso y pidió que se nombre apoderado de oficio, petición que fue negada al no haber presentada dentro de los términos de la ley en proveído de 3 de agosto de 2016.

Agregó que las solicitudes de cesiones presentadas no fueron aceptadas y el 4 de octubre de 2016, la aquí peticionaria, presentó escrito en el que indicó que el predio a rematar lo adquirió de buena fe y solicitó amparo de pobreza, la cual fue resuelta en auto de 23 de noviembre de 2016, en el que se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2016 e igualmente se ordenó el avalúo catastral del inmueble objeto de la medida cautelar y se decretó el embargo de un remanente.

También señaló que el Despacho comisionó a la Notaría Tercera de Villavicencio, para adelantar diligencia de remate, la cual fue cumplida el 28 de septiembre de 2017 y mediante auto de 15 de noviembre del mismo año, se aprobó el remate, ordenando a la secuestre la entrega del inmueble a los cesionarios y devolver los depósitos judiciales a quienes hicieron postura.

En relación con lo expuesto en la Vigilancia Judicial Administrativa, manifestó que el Despacho le ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales, dando celeridad a las mismas.

Y afirmó que si bien es cierto la quejosa, presentó 2 peticiones alegando la compra del inmueble a través de documento de posesión y las mejoras del predio, la primera de ella fue presentada fuera del término establecido para hacer oposición a la diligencia de secuestro y por lo tanto, la segunda petición corrió la misma suerte.

Adicional a lo anterior, de la documentación aportada por la peticionaria el 4 de octubre de 2016, se observó que en ningún contrato de permuta se identifica el predio, por lo que no puede afirmarse que se trate del mismo predio objeto de remate, así como tampoco se hace mención al propietario inscrito, demandado en el proceso ejecutivo y que las personas relacionadas en dichos contratos no son parte en el presente proceso.

Una vez revisada la información registrada en el Sistema Justicia XXI, se encontró un proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se pudo establecer que la quejosa, presuntamente adquirió la posesión y las mejoras el 2 de septiembre de 2015, cuando ya existía sentencia en firme de primera y segunda instancia.

En conclusión, el Despacho vigilado deduce que la quejosa al tener en su poder los contratos referenciados, debió conocer que el predio tenía dueño y que estaba siendo objeto de un proceso judicial, por lo que mal se afirma que la titular del Juzgado vinculado, haga parte de un concierto para delinquir con el fin de hurtarle el predio por ella adquirido, aunado a que los contratos mencionados en líneas anteriores, no reúnen los requisitos de validez que la ley exige, resultando nulos de pleno derecho, pero sin que sea este mecanismo administrativo, la vía para resolver dicha inconformidad de la quejosa.

Por lo tanto, se pudo establecer que en el asunto que hoy nos ocupa no se encontraron irregularidades en el trámite y que las inconformidades presentadas por la quejosa debieron haber sido alegados de manera oportuna dentro del proceso, lo cual no sucedió de esta manera, razón por la cual no puede endilgársele al Juzgado vinculado ni a los intervinientes del proceso, la comisión de delitos y/o de faltas disciplinarias como lo pretende hacer ver la quejosa, al solicitar dichas investigaciones, al señalar que el predio objeto de litis y que fue adjudicado a los cesionarios, lo haya adquirido de buena fe, puesto que si esta condición no pudo ser demostrada en el proceso, la Vigilancia Judicial Administrativa tampoco es la vía para lograr este cometido.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional estableció que las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, por parte de la servidora judicial vinculada no han afectado la eficaz administración de justicia, al no haberse encontrado ninguna irregularidad en el trámite y en tal virtud, al no existir correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, MARIA EUGENIA AYALA GRASS, Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2011 00455 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.


**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidente

 REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-26 de 21/feb/2018.

